



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 671-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1979-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1979-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PACAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE ASIA, PROVINCIA DE CAÑETE,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 20 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 15 de marzo del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Condestable S.A. el 3 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pacay" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, **Minera Condestable**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 347-2016-OEFA/DS-MIN del 18 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 531-2016-OEFA/DS del 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1047-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ del 11 de julio del 2017, notificada el 20 de julio del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Condestable, imputándosele la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de agosto del 2017⁵, Minera Condestable presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).



- 1 Folio 6 del Expediente.
- 2 Folios del 1 al 5 del Expediente.
- 3 Folios 17 - 19 del Expediente.
- 4 Folio 20 del Expediente.
- 5 Folios 22 al 66 del Expediente.



5. El 19 de marzo del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 28 de marzo del 2018 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral⁸.
7. El 3 de abril del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 74 del Expediente.

⁷ Folio 67 al 73 del Expediente.

⁸ Folio 75 del Expediente.

Folios 76 a la 85 del Expediente.

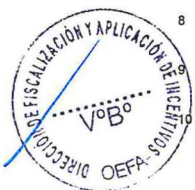
Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no implementó las medidas de cierre de los accesos secundarios a las plataformas PLT-12 (sondaje PRY-013) y PLT-19 (sondaje PRY-020) del proyecto de exploración "Pacay", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 028-2012-MEM-DGAAM del 14 de marzo de 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Pacay (en adelante, **DIA Pacay**). De la revisión del numeral 8.2.4 del Capítulo VIII de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Minera Condestable se comprometió a rehabilitar y cerrar los caminos de acceso priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales¹².
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Pacay, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 028-2012-MEM-DGAAM del 14 de marzo del 2012.

"Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post - Cierre

8.2 Cierre

8.2.4 Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos

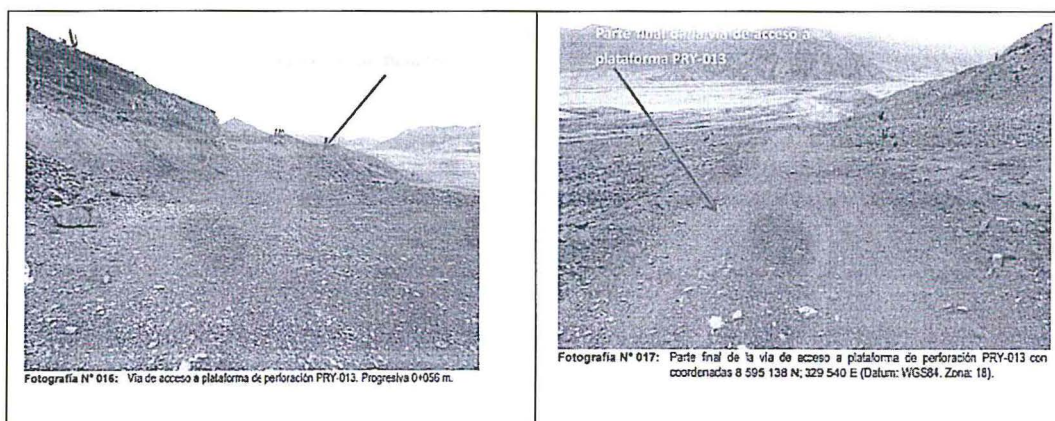
Al término de las actividades de exploración y conforme a lo establecido en el D.S. N° 020-2008-EM (Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera) se procederá a rehabilitar los caminos de acceso priorizando el restablecimiento del uso de tierra y la mitigación de los impactos visuales, las acciones de rehabilitación comprenden:

- ✓ La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración de agua, el crecimiento de algunas especies de arbusto o pastizales.
- ✓ Antes de colocar la capa de suelo sobre el terreno, se restituirá en lo posible la topografía original del terreno.
- ✓ Se considerará que se mantengan para el uso de las comunidades y los centros poblados cercanos.



b) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que dos accesos secundarios del proyecto de exploración minera "Pacay" no se encontraban cerrados, según lo siguiente:
 - i) Acceso de 300 metros de largo que conduce a la plataforma PLT-12 (sondaje PRY-013)¹⁴, comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84 8 595 138 N; 329 540 E y 8 595 003N; 329 588 E.
 - ii) Acceso de 290 metros de largo que conduce a la plataforma PLT-19 (sondaje PRY-020)¹⁵, comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84 8 593 396 N; 328 998 E y 8 593 542 N; 328 983 E.
- 14. Lo constatado por la Dirección de Supervisión en relación a la falta de cierre del acceso secundario de la plataforma PLT-12 (sondaje PRY-013) se sustenta en las fotografías N° 16 y 17 del Anexo 5 del Informe de Supervisión¹⁶, que se muestran a continuación:



Fuente: Informe Preliminar.

- 15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión en relación a la falta de cierre del acceso secundario a la plataforma PLT-19 (sondaje PRY-020) se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Anexo 5 del Informe de Supervisión¹⁷, que se muestran a continuación:

¹³ Páginas del 4 al 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

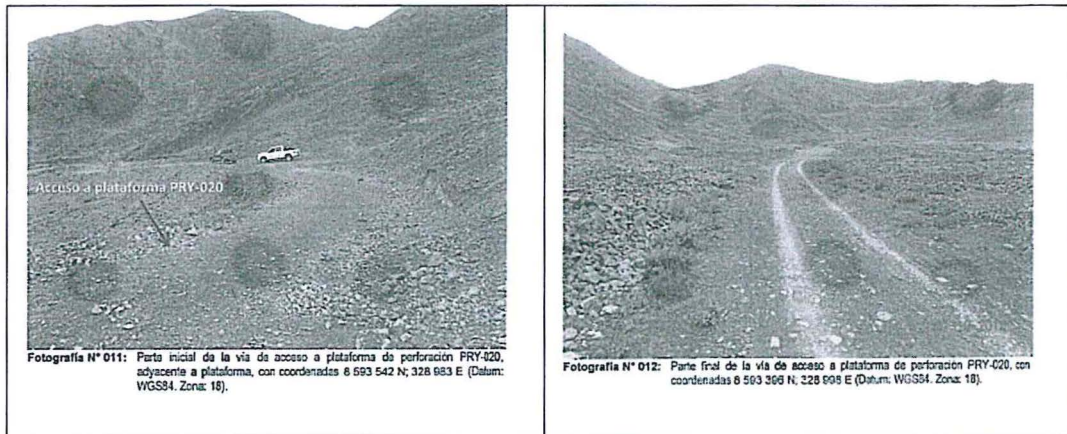
La plataforma de perforación con sondaje PRY-013 detectada durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a las plataforma de perforación PLT-12, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5.2.1. "Plataformas y Perforaciones" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" de la DIA Pacay. Folio 9 del Expediente.

¹⁵ La plataforma de perforación con sondaje PRY-020 detectada durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a la plataforma de perforación PLT-19, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5.2.1. "Plataformas y Perforaciones" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" de la DIA Pacay. Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Anexo 5 del Informe de Supervisión consistente en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 628-2015-OEFA/DS-MIN y anexos (Panel Fotográfico del Informe Preliminar), contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁷ Anexo 5 del Informe de Supervisión consistente en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 628-2015-OEFA/DS-MIN y anexos (Panel Fotográfico del Informe Preliminar), contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





Fuente: Informe Preliminar.

16. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión y de lo observado en las fotografías, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el administrado no implementó las medidas de cierre de los accesos de las plataformas PLT-12 (con sondaje PRY-013) y PLT-19 (con sondaje PRY-020), incumpliendo lo establecido en la DIA Pacay.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó, entre otras cuestiones, que realizó el cierre y rehabilitación de la zona de los accesos secundarios a las plataformas, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 10 de abril de 2017 mediante el escrito con Registro N° 30405¹⁸; es decir, con anterioridad al inicio del PAS. Por ello, solicita que se declare la condición de eximente de responsabilidad, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

18. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 1, Minera Condestable presentó vistas fotográficas adicionales tomadas el 1 de agosto del 2017, con posterioridad al inicio del PAS, que de acuerdo a lo manifestado por el administrado confirman la subsanación de la conducta infractora o cierre de los accesos secundarios a las plataformas PLT-12 (con sondaje PRY-013) y PLT-19 (con sondaje PRY-020).

19. En el escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 28 de marzo del 2018, exhibió material probatorio (videos) que corroboran que las fotografías presentadas mediante el escrito con Registro N° 30405 de fecha 10 de abril del 2017 corresponden efectivamente a las mismas áreas del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.

20. Con la finalidad de evaluar si se acredita la subsanación voluntaria del hecho imputado referido a la falta de cierre del acceso secundario a la plataforma PLT-12 (sondaje PRY-013), a continuación se muestra un cuadro comparativo entre las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2015 y las fotografías presentadas por el administrado en el presente PAS:



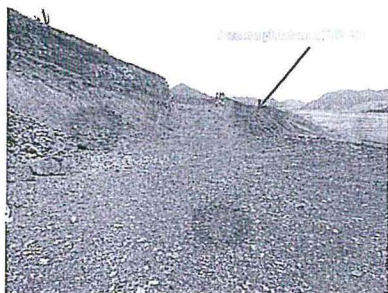
¹⁸ Folios 48 al 66 del Expediente.



Supervisión Regular 2015

**Escrito con Registro N° 30405
10 de abril del 2017**

**Escrito de descargos N° 2
2018**



Fotografía N° 016: Vía de acceso a plataforma de perforación PRY-013. Progresiva 0+065 m.



Foto N°7.- Cierre de accesos. Se observa el acceso a la Plataforma N°12 completamente coberturada con material propio



Fotografía N° 017: Parte final de la vía de acceso a plataforma de perforación PRY-013 con coordenadas 8 595 138 N; 329 540 E (Datum: WGS84; Zona: 18).



Foto N°8 - Cierre de acceso a la Plataforma 12 debidamente coberturada con material propio.



Fotografía N° 013: Plataforma de perforación PRY-013 correspondiente a sondajes SDH-5558 con coordenadas W 6594970; E 329598 (Datum: WGS84; Zona: 18).

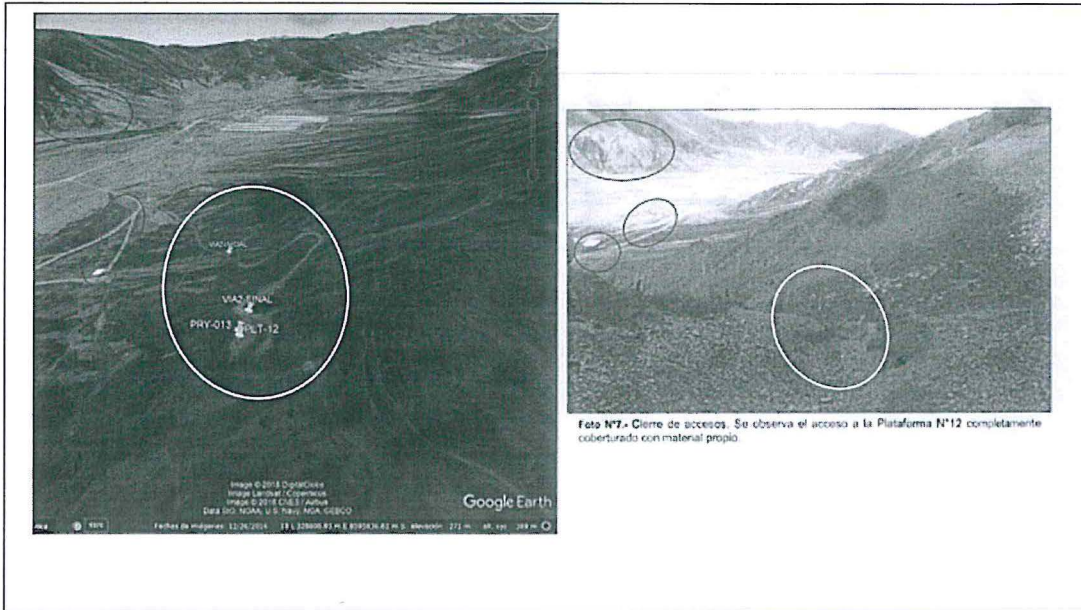


Fuente: Informe de Supervisión y escritos presentados por Minera Condestable. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





- 21. Asimismo, a continuación se muestra la comparación entre una imagen de Google Earth de fecha 26 de diciembre del 2016, en la cual se ha georreferenciado la vía de acceso (tramo inicio-fin) y la plataforma PLT-12, y la fotografía N° 7 del escrito con Registro N° 30405:



Fuente: Google Earth y Escrito con Registro N° 30405
 Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.




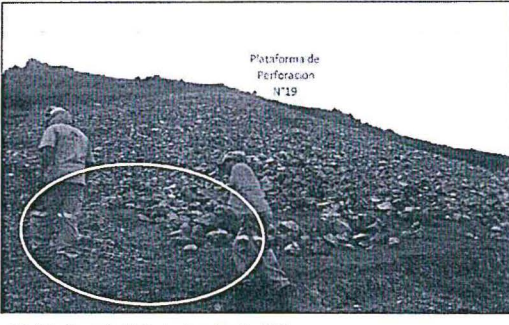




- 22. De la comparación realizada entre la imagen presentada anteriormente de Google Earth y de la fotografía N° 7 del escrito con Registro N° 30405, se han identificado elementos en común presentes en el terreno superficial (identificados en los círculos más pequeños) que indican que las fotografías presentadas por el administrado mediante su escrito con Registro N° 30405 son de la misma zona materia del hallazgo formulado durante la Supervisión Regular 2015.
- 23. Asimismo, en la imagen presentada por el administrado se observa que la vía de acceso a la plataforma PLT-12 (sondaje PRY-013) se encuentra cerrada (identificada en el círculo más grande) y rehabilitada de acuerdo a la topografía del terreno, habiendo sido conformada con material de la zona.



Además, los medios probatorios presentados por Minera Condestable mediante su escrito de descargos N° 2, las fotografías y el video denominado "Acceso PRY-013", permiten corroborar de forma complementaria que las fotografías presentadas por el administrado mediante su escrito con Registro N° 30405 corresponden a la misma zona del hallazgo detectado por la Supervisión, habiéndose comprobado que la vía de acceso a la plataforma PLT-12 (sondaje PRY-013) se encuentra cerrada y que la misma se ha integrado al paisaje de la zona del tipo desierto.

- 25. Por otro lado, con la finalidad de evaluar si se acredita la subsanación voluntaria del hecho imputado referido a la falta de cierre del acceso secundario a la PLT-19 (sondaje PRY-020), a continuación se muestra un cuadro comparativo entre las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2015 y las fotografías presentadas por el administrado en el presente PAS:



Supervisión Regular 2015	Escrito con Registro N° 30405 10 de abril del 2017	Escrito de descargos N° 2 2018
 <p>Fotografía N° 011: Para Inicial de la vía de acceso a plataforma de perforación PRY-020, adyacente a plataforma, con coordenadas 8 593 542 N; 328 983 E (Datum: WGS84, Zona: 18).</p>  <p>Fotografía N° 012: Parte final de la vía de acceso a plataforma de perforación PRY-020, con coordenadas 8 593 396 N; 328 998 E (Datum: WGS84, Zona: 18).</p>  <p>Fotografía N° 009: Plataforma de perforación PRY-020 correspondiente a sondajes SDH-5430 con coordenadas 8 593 544 N; 328 987 E (Datum: WGS84, Zona: 18).</p>	 <p>Foto N°2.- Cierre de plataforma de perforación N°19.</p>  <p>Foto N°4.- Cierre de accesos. Se observa el acceso completamente coberturado con material propio.</p>	<p><u>Vista de la inicial de la vía (Cerrado)</u></p>  <p><u>Vista de la parte final de la vía (cerrado)</u></p>  

Fuente: Informe de Supervisión y escritos presentados por Minera Condestable. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Al revisar la fotografía N° 2 del escrito con Registro N° 30405 en forma conjunta con las vistas fotográficas presentadas por el administrado mediante el escrito de descargos N° 2, se observa que la plataforma PLT-19 y parte del tramo final del acceso a la misma fueron cerrados.

27. En la misma línea, al comparar la fotografía N° 1 del escrito con Registro N° 30405 con las fotografías y video presentados por el administrado mediante el escrito de descargos N° 2, se concluye que la fotografía N° 1 muestra la parte inicial de la vía de acceso a la plataforma PLT-19 y que la mencionada vía de acceso se encuentra cerrada.

28. Además, los medios probatorios presentados por Minera Condestable mediante su escrito de descargos N° 2, las fotografías y el video denominado "Acceso PRY-020", permiten corroborar de forma complementaria que las fotografías presentadas mediante el escrito con Registro N° 30405 corresponden a la misma zona del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, habiéndose

C





comprobado que la vía de acceso a la plataforma PLT-19 (sondaje PRY-020) se encuentra cerrada y que la misma se ha integrado al paisaje de la zona del tipo desierto.

29. En atención a lo anterior, se concluye que mediante los probatorios presentados por Minera Condestable a través del escrito con Registro N° 30405 de fecha 10 de abril de 2017, se acreditó el cierre de los accesos secundarios a las plataformas PLT-12 (sondaje PRY-013) y PLT-19 (sondaje PRY-020) del proyecto de exploración "Pacay".
30. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 258-2015-OEFA/DS-SD del 22 de diciembre del 2015²¹, notificada el 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la información que considere pertinente para acreditar la subsanación de hallazgo materia de análisis.
32. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó del escrito con Registro N° 30405 el día 10 de abril del 2017 acreditando la subsanación de la conducta materia de análisis.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

²¹ Anexo 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





- 33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 35. Para el presente caso, se debe tener en cuenta que los procesos erosivos de tipo eólico²² (dispersión de sedimentos) producto de la falta de cierre de los accesos se encuentran relacionados con las condiciones climáticas²³; por lo que, siendo que durante las estaciones de verano y primavera hay menor presencia de precipitación y humedad en el área del proyecto, se considera que las erosiones ocurran dentro de un año, correspondiendo asignar un **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

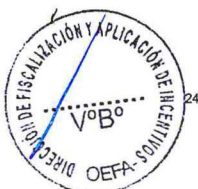
- 36. Es preciso señalar que el área del proyecto se encuentra en terrenos costeros, de tipo desértico, por lo que el entorno potencialmente afectado corresponde a un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad El compromiso incumplido se encuentra relacionado a la falta de cierre de dos (2) vías secundarias; de acuerdo a la información de campo, se conoce que estas vías tenían una extensión lineal de 590 metros (0.59 km). Considerando que el proyecto contempló la construcción de 4.83 km de acceso aproximadamente²⁴, el porcentaje de incumplimiento se encuentra en un rango que va desde 10% y menor de 25%. En ese sentido, se asigna un valor de 2.</p>	<p>Factor Peligrosidad Teniendo en cuenta que el proceso erosivo es un proceso natural, que el material que se dispersa es propio de la zona, que las condiciones del relieve pueden rehabilitarse, se considera que el grado de afectación es de baja magnitud y reversible. En ese sentido, se le asigna el valor de 1.</p>

²² DIA Proyecto Pacay. Capítulo IV. Descripción del proyecto. 4.2. Aspectos Físicos. Páginas 4 a la 19. Dado que el área del proyecto se encuentra en la zona costera, dentro de la ecorregión del desierto del Pacífico, cuya precipitación es mínima y en forma de llovizna, se considera que el proceso erosivo hídrico por las precipitaciones no es significativo.

²³ DIA Proyecto Pacay. Capítulo IV. Descripción del proyecto. 4.2. Aspectos Físicos. Página de 4 al 19. Se consideró la probabilidad de un año respecto a la erosión generada por el viento (eólica), teniendo en cuenta que, durante la época de precipitación y la presencia de mayor porcentaje de humedad durante las estaciones de otoño e invierno, el arrastre de sedimentos se minimiza, no siendo significativo.

²⁴ DIA Proyecto Pacay. Capítulo V. Descripción de las actividades a realizar. 5.3. Instalaciones auxiliares. 5.3.1. Accesos. Página 4.





<p>Factor Extensión El área afectada sería puntual, al haberse detectado la falta de cierre en un radio aproximadamente a 0.5 km.; por lo que, se asigna un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado El hallazgo detectado se encuentra en un entorno natural, de tipo desértico; por tal motivo, se ha definido al medio potencialmente afectado como un área fuera de un ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido, se opta por asignar el valor de 3.</p>
--	--

c) **Cálculo del Riesgo**

37. El resultado se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 2	Probabilidad 2	RIESGO 4	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles		

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1047-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 20 de julio del 2017.

40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUP de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS** iniciado contra el administrado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados.

41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1979-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Condestable S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1047-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Condestable S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/lsr